

**OPERACION
RENTA
2.0.0.8
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

FECHA EN QUE SE CONTRAJÓ LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA	REBAJA MÁXIMA MENSUAL EN UTM	REBAJA MÁXIMA ANUAL
Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999	10 UTM	La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de Diciembre del año comercial 2007.
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	

Por ejemplo, para el Año Tributario 2008 la rebaja máxima anual será la siguiente, según sea la fecha en que el contribuyente contrajo la obligación hipotecaria:

Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda (1)	Rebaja Máxima Mensual en UTM (2)	Rebaja Máxima Anual Año Tributario 2008						
		Cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario 2007			Rebaja Mensual en UTM (6)	Rebaja Anual		
		Cuotas al día o anticipadas (3)	Cuotas pagadas o atrasadas (4)	Máximo de cuotas o aportes pagados o enterados a deducir, con un tope de 24 (3) + (4) = (5)		UTM (5)x(6)=(7)	Valor UTM Dic/2007 (8)	Monto en \$ (7)x(8)=(9)
Entre el 22.06.99 y el 31.12.99	10 UTM	12	14	24	10	240	\$ 34.222	\$ 8.213.280
		12	0	12	10	120	34.222	4.106.640
		11	1	12	10	120	34.222	4.106.640
		10	2	12	10	120	34.222	4.106.640
		9	3	12	10	120	34.222	4.106.640
		8	6	14	10	140	34.222	4.791.080
		7	2	9	10	90	34.222	3.079.980
		6	0	6	10	60	34.222	2.053.320
		5	12	17	10	170	34.222	5.817.740
		4	0	4	10	40	34.222	1.368.880
		3	0	3	10	30	34.222	1.026.660
		2	7	9	10	90	34.222	3.079.980
1	8	9	10	90	34.222	3.079.980		
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	12	12	24	6	144	\$ 34.222	\$ 4.927.968
		12	0	12	6	72	34.222	2.463.984
		12	6	18	6	108	34.222	3.695.976
		11	0	11	6	66	34.222	2.258.652
		10	2	12	6	72	34.222	2.463.984
		9	3	12	6	72	34.222	2.463.984
		8	3	11	6	66	34.222	2.258.652
		7	0	7	6	42	34.222	1.437.324
		6	0	6	6	36	34.222	1.231.992
		5	8	13	6	78	34.222	2.669.316
		4	6	10	6	60	34.222	2.053.320
		3	9	12	6	72	34.222	2.463.984
2	0	2	6	12	34.222	410.664		
1	5	6	6	36	34.222	1.231.992		
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	12	3	15	3	45	\$ 34.222	\$ 1.539.990
		12	0	12	3	36	34.222	1.231.992
		11	4	15	3	45	34.222	1.539.990
		10	2	12	3	36	34.222	1.231.992
		9	2	11	3	33	34.222	1.129.326
		8	4	12	3	36	34.222	1.231.992
		7	0	7	3	21	34.222	718.662
		6	0	6	3	18	34.222	615.996
		5	7	12	3	36	34.222	1.231.992
		4	0	4	3	12	34.222	410.664
		3	9	12	3	36	34.222	1.231.992
		2	6	8	3	24	34.222	821.328
1	11	12	3	36	34.222	1.231.992		

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM.

Cuando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, **excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.**

(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio

Para la procedencia del beneficio en comento, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogen a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: **“La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1999 por cumplir**

con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal”

(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario

(a) La rebaja tributaria que se comenta, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las Líneas 1 a la 10, registrándola debidamente reajustada en la forma indicada en el N° (6) anterior, en la Línea 15 (Código 740) del Formulario N° 22.

En todo caso, la cantidad a registrar en dicho Recuadro (Código 740) no debe exceder de los montos máximos indicados en el N° (6) precedente, vigentes para el Año Tributario 2008.

(b) Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del impuesto Global Complementario que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al impuesto Unico de Segunda Categoría

Los contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría para gozar de la rebaja tributaria que se comenta, deberán efectuar una reliquidación anual de dicho tributo, la que se realizará a través del mismo Formulario N° 22, conforme a las siguientes instrucciones:

(9.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

(9.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (6) precedente.

(9.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto (9.1) anterior la indicada en el punto (9.2) precedente, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la Ley N° 19.622/99.

(9.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto (9.1) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la Ley de la Renta, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el punto (9.2) precedente, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Unico de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se incluirá por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 50 (Código 54) del Formulario N° 22.

(9.5) Del impuesto único determinado en el punto (9.4) anterior, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el punto (9.3) precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la Ley de la Renta.

(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta, deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el Modelo de Certificado N° 19, que se transcribe a continuación, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas